

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 »
 Tres id..... 4'90 »
 Precios sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 »
 Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (D. G.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 168.)

REAL DECRETO

De los expedientes instruidos en los Ministerios de la Gobernación y Fomento, relativos al conflicto suscitado entre ambos Departamentos por motivo de la reclamación formulada por el concesionario de la red telefónica de Sevilla acerca del establecimiento de teléfonos dentro de la zona señalada a su red, re-

que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de agosto de 1909 se dispuso que la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante venía obligada a darse de alta como abonado de la red urbana de teléfonos de Sevilla por 10 estaciones y aparatos telefónicos que tiene establecidos dentro de la zona de la urbana sin la autorización competente, ó a desmantelar las indicadas líneas:

Que contra esta Real orden, la Compañía mencionada de ferrocarriles interpuso recurso contencioso administrativo, que formalizó el 14 de junio de 1910 y no consta que haya sido resuelto;

Que en instancia de 7 de marzo de 1911, D. Antonio de Giles, como

mandatario de D. Fernando Blandir, concesionario de la red urbana telefónica de Sevilla, reclamó del Jefe del Centro de Telégrafos de aquella capital que por los dependientes a sus órdenes se procediera desde luego a desmontar las líneas y estaciones telefónicas indebidamente instaladas por la referida Compañía, aduciendo que se trataba de dar cumplimiento a una resolución que pone término a la vía gubernativa, y aunque impugnada en la contenciosa administrativa, su ejecución no había sido suspendida:

Que tramitada la anterior reclamación, la Dirección General de Correos y Telégrafos, con fecha 4 de abril de 1911, acordó que se practicara a la Compañía de ferrocarriles citada una liquidación del canon que debía satisfacer y su resultado se comunicara al Jefe de la estación ferroviaria de Sevilla para que en el término de quince días ingresara su importe en la Tesorería de Hacienda, llegando al apremio en caso necesario, y que independientemente de esto, y en cumplimiento de la Real orden de 21 de agosto de 1909, se acreditara en 1.º de mayo inmediato que la Compañía estaba dada de alta como abonado ó tenía desmontadas las líneas telefónicas, y que si el día 2 de dicho mes no hubiera cumplido uno de los dos extremos, se procediera según preceptúa el artículo 138 del Reglamento de Telégrafos:

Que contra este acuerdo acudió en alzada la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, solicitando su revocación ó que se dejara en suspenso hasta que se resolviera el conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Goberna-

ción y Fomento con motivo de la Real orden dictada por el último en 30 de octubre de 1906 en un caso análogo de comunicaciones telefónicas de la estación de Córdoba, por la cual se declaraba, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo contrario de lo resuelto por ese Ministerio en la de 21 de agosto de 1909, de que queda hecha indicación, ó hasta que se fallara el pleito contencioso administrativo contra esta última Real orden interpuesto.

Que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de junio de 1911, dictada de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se dispuso que se participara al Ministerio de Fomento la Real orden de 21 de agosto de 1909, base del acuerdo de la Dirección de Correos de 4 de abril, para que dicho Departamento ministerial manifestara su asentimiento a lo en ella resuelto, ó, en otro caso, expresara y razonara su disenso y resolver en su consecuencia.

Que cumpliendo lo dispuesto en la anterior Real orden, el Ministerio de Fomento contestó en otra de 21 del mes siguiente, afirmando que al mismo le correspondía otorgar las concesiones de autorización para instalar los hilos telefónicos necesarios para el mejor servicio público que todo ferrocarril debe prestar, facultad que le está conferida por el artículo 60 de la ley de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, por lo cual la reclamación del concesionario de la red telefónica de Sevilla podría considerarse motivada si se refiriese a otra Empresa ó Sociedad;

pero deja de estarlo al tratarse de una Compañía de ferrocarril de interés general a la que puede el Ministerio de Fomento otorgar todos los privilegios que determina el apartado 2.º del artículo 8.º de la ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877, preceptos que no pueden haber sido derogados por un Reglamento como el de Teléfonos, que no tiene su origen en Ley alguna.

Que después de haber informado el Negociado y la Asesoría de la Dirección de Correos, y de proponer ésta que procedía mantener la competencia de dicho Centro directivo para regular el funcionamiento del servicio telefónico de las Empresas de ferrocarriles é insistir en que se desestimara la instancia de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y a Alicante, se remitió el expediente de nuevo a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, la cual lo emitió en el sentido de que con suspensión de toda actuación debían ser remitidos todos los antecedentes a esta Presidencia, dando por planteado con la contestación del Ministerio de Fomento el conflicto de atribuciones entre ambos Departamentos ministeriales respecto de la cuestión resuelta por la repetida Real orden de 21 de agosto de 1909, participando este acuerdo al Ministerio de Fomento para que a su vez pudiera remitir también los que por su parte estimara oportunos al efecto indicado.

Que durante la tramitación reseñada se unió al expediente otra instancia del representante del concesionario de la red telefónica de Sevilla, ampliando las anteriores alegaciones encaminadas a reclamar la

inmediata ejecución de la repetida Real orden de 21 de agosto de 1909, que en su opinión sólo puede ser suspendida en la forma y condiciones que determina la Ley de 22 de Junio de 1894, sin que haya manera de demorarlo, dice, sin infringir las reglas de procedimiento administrativo, que obligan á hacerlo dentro del plazo que señalan, ni de que para impedirlo pueda establecerse un conflicto de competencia respecto de una cuestión definitivamente resuelta en la vía gubernativa y pendiente sólo de la revisión en la contencioso administrativa, ni de alterar los términos en que la concesión le fué otorgada, sino indemnizándole los daños y perjuicios consiguientes, y á este efecto pide que se le conceda una ampliación de seis años al plazo de su contrato, ó, en otro caso, añade, que sin más demora se desestimen las pretensiones de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, según tiene solicitado.

Que pedido informe al Consejo de Estado en pleno, este alto Cuerpo lo emitió en 10 de abril último en el mismo sentido que el anterior de la Comisión permanente, es decir, que con suspensión de actuaciones debían ser remitidos los antecedentes del asunto á ésta Presidencia, dando por planteado con la contestación del Ministerio de Fomento el conflicto de atribuciones entre ambos Departamentos ministeriales, y añadía que se debía declarar que mientras esta cuestión de competencia no se resuelva no podían ser tramitadas las reclamaciones del concesionario de la red urbana de teléfonos de Sevilla.

Que conformándose con el precitado dictamen, el Ministro de la Gobernación remitió el expediente á esta Presidencia y lo mismo hizo el Ministro de Fomento con todos los antecedentes que respecto al asunto en cuestión existían en su Departamento, resultando de lo expuesto planteado el presente conflicto:

Visto el artículo 60 de la Ley de 23 de noviembre de 1877, que dice:

«Corresponde al Ministro de Fomento la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicación de los pliegos de condiciones, incluidas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedición»:

Visto el artículo 1.º del Regla-

mento de 8 de septiembre de 1878, para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles, con arreglo al cual:

«La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponde al Ministerio de Fomento»:

Visto el artículo 57 del Reglamento de 9 de junio de 1903 para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, que dice:

«Las concesiones de líneas telefónicas particulares se harán por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfarán estas líneas por derechos de regalía y de inspección será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro, de conductor sencillo cuando se instalen fuera de las zonas de las redes urbanas. El pago de este canon se efectuará por trimestres adelantados, en sellos de telégrafos, en la Estación telegráfica más próxima»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha suscitado con motivo de haber dictado el Ministerio de la Gobernación en 21 de agosto de 1909 una Real orden en que dispuso que la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante venía obligada á darse de alta como abonado en la red urbana de teléfonos de Sevilla por 10 estaciones y aparatos supletorios que tiene establecidos dentro de la zona de la urbana sin la autorización competente ó á desmontar las indicadas líneas; y haber expedido otra Real orden el Ministerio de Fomento en 21 de julio de 1911, en la que resolvía que al mismo le correspondía otorgar las concesiones de autorización para instalar los hilos telefónicos necesarios para el mejor servicio público que todo ferrocarril debe prestar.

2.º Que al Ministerio de Fomento corresponde, con arreglo al artículo 60 de la ley de 23 de noviembre de 1877, resolver todas las cuestiones referentes á la explotación de los caminos de hierro, y á él compete por tanto otorgar las autorizaciones necesarias para establecer los medios de comunicación que dicha explotación exija, y entre ellas las de las líneas telefónicas que las empresas pretendan instalar con ese objeto.

3.º Que por ser de la competencia del Ministerio de Fomento, con sujeción al artículo 1.º del Reglamento de 8 de septiembre de 1878, la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas, á dicho departamento ministerial corresponde vigilar é inspeccionar las líneas telefónicas que para la explotación de las vías férreas se establezcan.

4.º Que es asimismo de la competencia del Ministerio de Fomento, con sujeción al mencionado art. 60 de la ley de 23 de noviembre de 1877, la aplicación de los pliegos de condiciones con arreglo á los cuales las concesiones de ferrocarriles se hayan hecho, y en tal supuesto le corresponde declarar si las Compañías están obligadas ó no á satisfacer alguna cantidad en concepto de canon por derechos de inspección de las líneas telefónicas que instalen para la explotación de los ferrocarriles.

5.º Que el haberse entablado contra la Administración del Estado un pleito contencioso administrativo sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 21 de agosto de 1909, no es obstáculo para que el presente conflicto pueda decidirse y se decida en el orden administrativo, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo para seguir entendiendo en el pleito contencioso.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir:

1.º Que se resuelva á favor del Ministerio de Fomento el conflicto planteado con motivo del establecimiento de teléfonos por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante dentro de la red de Sevilla, declarando que esta resolución es, y ha de entenderse, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo para resolver el pleito contencioso administrativo contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de agosto de 1909.

2.º Que es de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento la facultad de conceder á las Compañías de ferrocarriles concesionarias de líneas inspeccionadas por el Gobierno las autorizaciones necesarias para instalar líneas telefónicas,

siempre que tengan únicamente por objeto atender á las necesidades de la explotación de los ferrocarriles cualquiera que sea la aplicación que haya de dárseles dentro de las competencias exclusivas de este servicio quedando dichas líneas telefónicas cuya instalación se comunicará previamente por el Ministerio de Fomento al de la Gobernación, en las mismas condiciones que las líneas telegráficas de los ferrocarriles.

3.º Que esta resolución es sin perjuicio de las facultades que actualmente están conferidas al Ministerio de la Gobernación, para entender en lo que se refiere á la concesión de líneas telefónicas urbanas e interurbanas, de servicio público ó privado, en las que no tendrá el Ministerio de Fomento otra intervención que la que le corresponda con arreglo al artículo 2.º de la Ley de 23 de marzo de 1900.

Dado en San Ildefonso á siete de junio de mil novecientos trece. ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm 163.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia suscrita por Enrique Noriega y D. Ernesto Noriega, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Juventud Argentina, Sociedad domiciliada en Barcelona, en súplica de que se ponga que las Autoridades españolas respeten en toda su integridad la Real orden de 5 de marzo de 1906 *Gaceta de Madrid* del 6):

Resultando que por esta disposición, dictada en relación con el artículo 7.º y 9.º del Tratado de Comercio, Paz y Amistad celebrado en 1863 entre la República Argentina y España, se recorren los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de Reclutamiento los preceptos de dicho Tratado, relativos al servicio militar, con arreglo á los cuales se hallan exentos de prestarlo en España los ciudadanos argentinos que al no utilizar otros medios de prueba justifiquen su calidad tales con los certificados expedidos por las Legaciones y Consulados de la mencionada República, en los que se haga constar su inscripción en la correspondiente matrícula de naturales:

Considerando que la pretensión de que se trata tiende á que tenga debido cumplimiento lo ya establecido y á regularizar la situación

los argentinos que según los solicitantes, al ser llamados individualmente para prestar servicio militar en España, se ven amenazados con la declaración de prófugo, caso de no presentarse á cumplirlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Autoridades y Corporaciones de que queda hecho mérito observen en toda su integridad la expresada Real orden de 5 de marzo de 1906.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1913. —Alba. — Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(De la Gaceta núm. 166.)

Providencias judiciales

Burgos.

Izquierdo (Segundo), domiciliado últimamente en Quemada, comparecerá ante la Audiencia provincial de esta ciudad, el día 13 de agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, para asistir al juicio oral en causa por estafa é infidelidad en la custodia de documentos, instruida por el Juzgado de Burgos, contra Lucinio Merino Antón.

García López (Godofredo), domiciliado últimamente en Burgos, comparecerá ante la Audiencia provincial de esta ciudad, el día 13 de agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, para asistir al juicio oral en causa por estafa é infidelidad en la custodia de documentos, contra Lucinio Merino Antón.

Santa Cruz del Valle.

D. Gregorio Alarcía Garrido, Juez municipal de este distrito,

Por el presente, expedido en méritos de ejecución de la sentencia firme, dictada por el Tribunal municipal de este término, en el juicio verbal civil promovido por el Procurador D. Aniceto Moral Oña, apoderado de D. Basilio Martínez Perez, de esta vecindad, contra D.^a Hilaria Peña Alarcía, intervenida por su marido D. Jacinto Diez Robledo, de la misma vecindad, se sacan á subasta pública por veinte días, los bienes inmuebles embargados á dicha Hilaria, siguientes:

Fincas radicantes en jurisdicción de Santa Cruz del Valle.

Un prado de regadío en término del Artés, de 13 áreas y 96 centiareas, valuado en 480 pesetas.

Otro en el Campo de Soto, de una y 74, en 75.

Otro en el Campo de la Carrada, de 15 y 78, en 540.

Otro en Andabias, de 5 y 78, en 195.

Otro en Cilas de 15 y 78, en 135.

Otro en Llano, de 12 y 20, en 420.

Otro en la Casa del Monte, de cuatro y 25, en 60.

Una heredad regadía en la Huerta, de dos y 72, en 70.

Otra en el Campo, de 44 áreas, en 10.

Otra secana en San Miguel, de tres áreas y 48 centiareas, en 40.

Otra en la Yema del Rio, de seis y 96, en 20.

Otra en id., de ocho y 82, en 30.

Otra en id., de cinco y 65, en 12.

Otra en Royo del Espino, de tres y 48, en 15.

Otra en los Riberones de San Miguel, de seis y 96, en 50.

Otra en el Peñón, de cinco y 20, en 30.

Otra en la Paul, de cuatro y 35, en 35.

Otra en el Paular, de seis y 96, en 36.

Otra en San Moralejo, de tres y 48, en 16.

Otra en id., de una y 74, en 8.

Otra en la Dehesa, de cuatro y 75, en 8.

Otra en San Millán, de 10 y 48, en 120.

Otra en Sabarruca, de tres y 48, en 20.

Otra en Fuente Sagrada, de tres y 48, en 20.

Otra en id., de cinco y 22, en 30.

Otra en id., de 31 y 42, en 216.

Otra en San Pedro, de cinco y 22, en 56.

Otra en la Solana del Roble, de tres y 48, en 16.

Otra en el Collado, de 10 y 48, de 143.

Otra en Ilúcare, de tres y 48, en 20.

Otra en el Campo la Dehesa, de cuatro y 35, en 12.

Otra en Trinida, de seis y 96, en 40.

Otra en igual término, de tres y 48, en 12.

Otra en la Mejor Bella, de ocho y 76, en 25.

Otra en el mismo término, de ocho y 70, en 35.

Otra en el Collado de Uterna, de cinco y 22, en 21.

Otra en Ipella, de tres y 48, en 10.

Otra en el Hundido, de cinco y 22, en 20.

Otra en Granadera, de seis y 96, en 20.

Otra en el Valle de la Cruz, de tres y 48, en 20.

Otra en Granadera, de seis y 96, en 20.

Otra en id., de ocho y 70, en 42.

Otra en las Lindas, de seis y 96, en 20.

Otra en los Posaderos, de cinco y 22, en 12.

Otra en el Valle de la Cruz, de seis y 96, en 40.

Otra en id., de tres y 48, en 8.

Otra en la Lozaría, de cinco y 22, en 15.

Otra en Peña la Serna, de 12 y 18, en 80.

Otra en la Carrada, de seis y 96, en 40.

Otra en Barraule, de 12 y 10, en 35.

Otra en la Lozaría, de cinco y 22, en 20.

Otra en San Pelayo, de 10 y 48, en 30.

Otra en Sabarruca, de ocho y 70, en 50.

Una casa de habitación en la de San Moralejo, que consta de alto y bajo y ocupa una superficie de 96 metros cuadrados, en 250.

Veinte partes de 1.440, en que están subdivididos los montes Dehesa de Cerrolomba y Rebollar, en 500.

1.^a El acto de remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 10 de julio próximo, á las diez de su mañana, debiendo tenerse presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo durante la primera media hora, y si en ésta no se presentasen licitadores por todo el total, se venderán las fincas por separado.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^o Que las fincas descritas se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos, por lo cual será de cuenta del rematante el proveerse de ellos á su costa, apareciendo de la certificación del Sr. Registrador que no se hallan inscriptas á nombre de persona alguna, en el de la propiedad del partido.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Santa Cruz del Valle á

13 de junio de 1913.—El Juez municipal, Gregorio Alarcía.—El Secretario, Pablo García.

Requisitoria.

Peña López (Francisco), hijo de Blas y de Ursula, natural de Sestao (Vizcaya), de estado soltero, labrador, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Los Altos, Burgos, procesado por la falta de concentración comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor de la Comandancia de Artillería de San Sebastián, D. Marcelo Valladolid Terradillos, segundo Teniente de la misma.

San Sebastián 15 de junio de 1913.—El Segundo Teniente Juez instructor, Marcelo Valladolid.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Carlos Ramírez de Arellano, Presidente de esta Audiencia,

Hago saber: Que acordado por Real orden de 28 de mayo último consignar á disposición de esta Audiencia la cantidad de 1254'54 pesetas, para pago de indemnizaciones y dietas á testigos, peritos y jurados devengadas en los años de 1904, 1905, 1906 y 1908, que quedaron sin hacerlas efectivas por falta de crédito legislativo; se hace público por medio del presente, para conocimiento de las personas interesadas en este derecho, á fin de que se presenten en la Secretaría de Gobierno de este Tribunal al cobro de sus respectivos haberes, en la inteligencia que de no verificarlo en el improrrogable plazo de quince días, á contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, serán reintegrados los fondos y no se admitirá reclamación de ninguna clase.

Burgos 16 de junio de 1913.—El Presidente, Carlos Ramírez de Arellano.

Nota.—Se advierte para conocimiento de los interesados, que únicamente se pagará á los verdaderos perceptores, y, en caso de fallecimiento, ó los que justifiquen ser sus legítimos herederos.—M. Blas.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Dispuesto por la Superioridad el deslinde del monte número 86 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Portillo Amargo, sito en el término

municipal de Oña, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.º de julio de 1905, señalar el día 15 de septiembre próximo para dar principio á la operación del apeo, que llevará á cabo el Ingeniero Don Ramón Lostau.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Burgos 12 de junio de 1913.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Alcaldía de Jaramillo Quemado

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados, han acordado la construcción de una fuente pública y abrevadero para el ganado, é instruido el oportuno expediente para su ejecución y á la vez impetrar la competente autorización del Gobierno de S. M. para convertir parte del capital nominal que posee el pueblo en equivalencia de sus bienes de propios enajenados por el Estado, en títulos al portador de la Deuda perpétua interior del 4 por 100, en cantidad suficiente, al tipo de cotización, para obtener en efectivo la suma de 4981'67 pesetas á que ascienden los presupuestos generales de dichas obras, formados por el señor Arquitecto provincial, por ser

estos los únicos recursos de que puede disponer el pueblo para atender al pago de la ejecución de las obras de referencia.

Siendo indispensable, según previene la Instrucción de 28 de julio de 1882, que se dé publicidad á esta clase de acuerdos por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de que igualmente se haga por edictos en los parajes acostumbrados de esta localidad, quedan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha y por término de quince días á contar desde su inserción en dicho periódico oficial, todos los acuerdos adoptados con dicho objeto, las copias certificadas del presupuesto municipal, así como las memorias, planos proyectos y presupuestos de las relacionadas obras que han sido redactadas por el Sr. Arquitecto provincial.

Y con el fin de que así el vecindario como el público en general puedan enterarse del expediente en cuestión, produciéndose por los particulares que lo tuvieran por conveniente las observaciones que consideren oportunas, se anuncia en este periódico oficial á los efectos expresados.

Jaramillo Quemado 12 de junio de 1913.—El Alcalde, Blas Arroyo.

Alcaldía de Arcos.

Se saca á pública subasta la reparación de la casa número 2, de la calle de la Plazuela, sita en la villa de Arcos, destinada á oficinas del Juzgado municipal, lo cual se hace público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, puedan concurrir al acto, que tendrá lugar el día 27 de los corrientes y su hora de la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arcos 16 de junio de 1913.—El Alcalde, Vicente Saiz.

Alcaldía de Pancorvo.

A los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento y de las Reales órdenes de 27 de junio, 23 de diciembre de 1903 y 16 de agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1914 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan

alegar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse en este Ayuntamiento, durante el actual mes de junio y ello mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que, como requisito previo, exigen las citadas disposiciones, entendiéndose renuncian á los beneficios que de dichas disposiciones se derivan, todos aquellos que no acudan con su pretensión en la forma y dentro del plazo señalado.

Pancorvo 14 de junio de 1913.—El Alcalde, Sebastián Aguilar.

Alcaldía de Citores del Páramo.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del próximo año de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Citores del Páramo 14 de junio de 1913.—El Alcalde, Agapito Alcalde.

Alcaldía de Santa María del Campo.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Santa María del Campo 15 de junio de 1913.—El Alcalde, Clemente de la Torre.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Citores del Páramo.
Cilleruelo de Arriba.
Las Rebolledas.
Las Celadas.
Respecto de rústica y pecuaria:
Cornudilla.
Tubilla del Agua.
Arroyal.
Cuevas de San Clemente.
Respecto de rústica y urbana:
Nava de Roa.

Alcaldía de Valle de Hoz de Arriba.

Se halla vacante la plaza titular de Veterinario Inspector de carnes, de este municipio, con la dotación anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Valle de Hoz de Arriba 14 de junio de 1913.—El Alcalde, Santiago Iñiguez.

Alcaldía de Hoyales.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 750 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y habrán de probar su aptitud y buena conducta.

Hoyales 13 de junio de 1913.—El Alcalde, Román Santa Olalla.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.290.000

Servicio de la Caja de ahorros.

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo, Paloma, 13, se compra lana y añinos blancos y negros, en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.